

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-018/2016

**ACTOR:** JORGE NEVÁREZ ZÚÑIGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIO:** MIGUEL B. HUIZAR  
MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Jorge Nevárez Zúñiga en contra del Acuerdo número Setenta y Ocho, que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se reconfiguran los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Poanas y Rodeo del Estado de Durango, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El treinta de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número 25, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo número Setenta y Dos, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-1/2016. Mediante dicho acuerdo, se reestructuran los Consejos Municipales de Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Poanas y Rodeo.

2. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número veintiocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número Setenta y Ocho, por el que se aprueba el acuerdo que emite la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por el que se reconfiguran los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Poanas y Rodeo del Estado de Durango.

**II. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, Jorge Nevárez Zúñiga, presentó ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo el acuerdo anterior.

**III. Turno a ponencia.** El veintidós de febrero de esta anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JDC-018/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio ciudadano, por medio del cual se impugna el Acuerdo número Setenta y Ocho, que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por el que se reconfiguran los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Poanas y Rodeo del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Colegiada considera que en el presente asunto se surte la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado; ello, relacionado con lo previsto en los artículos 8º, párrafo 1, 9º y 20, párrafo 1, fracción II, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque de los artículos referidos se concluye que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, en el caso, se surte la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Al respecto, se estima conveniente precisar que, en términos del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por regla general, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable. En efecto, en el caso se actualiza la referida causal como se razona enseguida.

Cabe precisar que, si bien el actor en su demanda impugna el Acuerdo número Setenta y Ocho, mediante el cual se reconfiguran los Consejos Municipales Electorales de varios municipios, entre estos, el de Guadalupe Victoria Durango, en concreto, el acto reclamado lo es, el Acuerdo Setenta y Dos, mediante el cual se le privó del cargo de consejero electoral.

En efecto, con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo Setenta y Dos<sup>1</sup> en sesión extraordinaria número veinticinco, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-1/2016.

En dicho Acuerdo, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre otras cuestiones, se acordó modificar la integración del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria Dgo., a fin de que quedara la integración paritaria de dicho órgano, el cual fue conformado de la siguiente manera:

<b>GUADALUPE VICTORIA</b>
---------------------------

---

<sup>1</sup> El que se invoca como hecho notorio, por ser información pública disponible en el portal de internet de la autoridad electoral, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Consultable en la página electrónica <http://www.iepcdgo.org.mx/cg1.php?id=acue>

Propietarios	Presidente	Gerardo Barrientos Carrillo
	Secretario	Jorge Nevárez Zúñiga
	Consejera	Alda Roberta García Martínez
	Consejera	Ise Monserrat Chihuahua Núñez
	Consejera	Carmen Alicia del Socorro Solís
	Consejera	Alba Aurora Quiñones Arreola
Suplentes		Valentín Baldón Fraire
		Macario Sánchez Arratia
		Florentino Posada Trejo
		Dulce Guadalupe Quiñones Arreola

Como se advierte del cuadro inserto, la autoridad responsable determinó conforme a sus atribuciones y en cumplimiento a una sentencia nombrar a Jorge Nevárez Zúñiga como Secretario de dicho órgano.

No pasa inadvertido que dicho Consejo Municipal, ya había sufrido modificación en su integración, pues mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TE-JDC-004/2015, el cual fue acumulado al diverso TE-JDC-003/2015, se revocó el Acuerdo Número Catorce de fecha, seis de diciembre de dos mil quince, ordenándose la recomposición del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria y que se expidiera el cargo de Consejero Municipal Propietario a favor del ahora actor, en base a las evaluaciones correspondientes.

Ahora bien, retomando el mencionado Acuerdo Setenta y Dos, en el Considerando Séptimo, se advierte que se autoriza a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales, entre estos, al de Guadalupe Victoria, a efecto de que se tomen las protestas de ley respectivas a los funcionarios designados en dicho acuerdo, entre estos al promovente del presente juicio ciudadano.

Al respecto, el treinta de enero de dos mil dieciséis, fue notificado el actor al efecto de que asistiera el día treinta y uno del mismo mes y año, a la Sesión extraordinaria urgente número 1, en el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango.

Al efecto de dar cumplimiento, el treinta y uno de enero del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Dgo., realizó la Sesión extraordinaria urgente número 1. Del contenido de la Acta de dicha Sesión, (obra a foja 000065 del expediente en que se actúa) se advierte que el Presidente de dicho órgano solicita a Jorge Nevárez Zúñiga que pase al frente para que rinda la protesta de ley.

Sin embargo, Jorge Nevárez Zúñiga, manifiesta textualmente que: *“No acepto el cambio porque no se me notifico con tiempo, toda ha estado plagado de irregularidades con los acatamientos que han dado a las resoluciones del tribunal, ya que fui designado consejero propietario por una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango y no se me tomo en cuenta para ese cambio y lo veo plagado de irregularidades y por lo tanto no acepto este nombramiento”*.

Del Acta reseñada, -a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango- y de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que este tuvo conocimiento de lo que ahora impugna desde el treinta de enero de dos mil dieciséis.

En efecto, el promovente señala en su ocurso, que al terminar la sesión del día treinta de enero de dos mil dieciséis, **fue notificado de la resolución de la recomposición del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria**, la cual señala, no fue hecha de acuerdo a las recomendaciones de la Sala Regional Guadalajara, ya que en dicha resolución se ordenó cumplir con la paridad de género, pero no se ordenó que se le designara como Secretario del Consejo Electoral de Guadalupe Victoria.

Asevera el actor, que en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable manifiesta que al negarse a ejercer el cargo de Secretario, se realizó violentando los principios rectores de ese Instituto contenidos en el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 75, numeral 2 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y sin atender la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contenido, esta Sala Colegiada colige que el actor desde el treinta de enero del año en curso, tuvo el conocimiento pleno respecto de su sustitución como consejero electoral, toda vez que él mismo señala que le fue notificado ese día, además que del contenido del Acta de la sesión extraordinaria urgente número 1 del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Durango., se advierte su asistencia y la negativa a desempeñar el cargo de Secretario, como quedó reseñado de manera textual, en párrafos que anteceden.

Así, la demanda resulta extemporánea pues se presentó hasta el día diecisiete de febrero del año que transcurre, excediéndose del término previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, esto es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado, en consecuencia, es evidente la falta de oportunidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor en su demanda señala que cuando le tomaron protesta como consejero no tomaron en cuenta para la nómina los tres días que corresponden al mes de diciembre de dos mil quince y que además ya no salió en la primera quincena del mes de febrero del presente año. Al respecto se deja a salvo los derechos que el promovente decida ejercer conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Nevárez Zúñiga**.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
MAGISTRADA

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS